

ANALOGÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO SEGÚN SANTO TOMÁS DE AQUINO

Seminario internacional de investigación de Filosofía del Derecho y Ética,

Universidade Federal do Rio Grande,

8 al 10 de Septiembre de 2010

1. Planteo de la Cuestión: Derecho y Ley. Analogía y Participación.

Tomás de Aquino realiza la integración entre *ius* y *lex*. En otras palabras, integra el tratado de la justicia (que incluye a su objeto: el derecho), con el de la ley (desde la ley eterna hasta las leyes humanas). La clave de bóveda para realizar esta integración es la utilización de la analogía como señala el propio Tomás en su *Ad primun* de la celebre cuestión 57 (*De iure*) (1). Planteada la cuestión de la extensión e integración de la analogía del derecho con la analogía de la ley, dividiremos la exposición en dos partes: 1) la primera será sobre la noción misma de analogía y su vinculación y fundamentación con la noción metafísica de participación. 2) La segunda será la aplicación de estas nociones de analogía y participación al caso del derecho y su extensión e integración con la ley.

Primera Parte

2. Analogía y participación.

Como dice Cayetano: “El vocablo analogía, en esta materia que tratamos, significa, lo mismo que para los griegos, proporción o proporcionalidad”(2). En otras palabras, la analogía conlleva en su significación, real y esencialmente, la semejanza entre cosas diversas o la proporción entre cosas similares(3). Por lo tanto, en la analogía (como sucede también en la univocidad y en la equivocidad), existe una relación entre los nombres o términos como significantes externos o materiales, los conceptos como significantes internos o formales y las cosas como realidades significadas ya sea interna y formalmente por los conceptos, o externa y materialmente por los nombres.

Como sostiene Cárdenas: “El problema de la analogía compete a la lógica desde el punto de vista de la imposición de los nombres y a la metafísica en cuanto que el concepto de ser revela a la vez, un valor absoluto y universal del ser y un valor particular de modo de ser”(4). En virtud de esto, la analogía refleja tanto la diversidad esencial de las cosas con sus distintos modos de ser, como la semejanza en cuanto a que todas realizan ese ser común, que es el fundamento in re de la connotación que nos permite ir desde el concepto propio de cada cosa a su concepto análogo común.

Siguiendo la clásica división de Cayetano, la analogía puede ser de tres modos o tipos: 1) de desigualdad, 2) de atribución, 3) de proporcionalidad (5). Esta clasificación coincide con la Tomás de Aquino entre: 1) secundum esse et non secundum intentionem, 2) secundum intentionem et non secundum esse, 3) secundum intentionem et secundum esse(6). Podemos rehacer ambas y distinguir los tres modos de analogía de la siguiente manera: 1) Analogía de desigualdad (secundum esse et non secundum intentionem): el nombre es común y la noción objetiva (concepto) es pura y simplemente la misma aunque desigualmente participada (p.ej. cuerpo que se aplica desigualmente a los cuerpos inferiores y a los superiores), 2) Analogía de atribución extrínseca y de proporcionalidad impropia (secundum intentionem et non secundum esse): el nombre es común y la noción objetiva (concepto) es relativamente idéntica y relativamente diversa, siendo una analogía puramente extrínseca o denominativa que refleja una relación de causalidad entre las cosas analogadas (p.ej. sano para referirse al medicamento, a la comida, o al viviente). 3) Analogía de proporcionalidad propia y de atribución intrínseca (secundum intentionem et secundum esse): el nombre es común y la noción objetiva (concepto) es idéntica, aunque no absolutamente como en la univocidad, sino proporcionalmente (p. ej. visión, para referirse a la visión sensible o a la visión intelectual)(7).

La analogía de desigualdad, aunque lógicamente sea unívoca como sostiene Cayetano, pues en el orden de la intención hay identidad en todos los inferiores significados por el término y concepto común, metafísicamente es análoga, porque en el orden del ser hay diversidad esencial entre las cosas significadas por el nombre y concepto común, lo que justifica su inclusión en la analogía(8).

En cuanto a las analogías de atribución extrínseca y de proporcionalidad impropia, en ambas se da la analogía denominativa y materialmente en los términos, pero no real o formalmente en los conceptos. Esto sucede tanto en el caso de la metonimia (p. ej. sano aplicado al viviente o al clima), como en el de la metáfora (p.ej. llanto aplicado al llanto humano o a la lluvia como “llanto del cielo”) respectivamente. En cambio, tanto en la analogía de proporcionalidad propia como en la de atribución intrínseca se da la analogía no sólo denominativamente, sino también esencial o realmente.

En la analogía de proporcionalidad propia la significación del nombre y del concepto a los inferiores no se da de manera absoluta como sucede en la univocidad, sino de manera proporcional. Cada analogado tiene un nombre y concepto propio esencialmente diverso, pero al mismo tiempo connota proporcionalmente, un nombre y concepto común (p. ej. ente, que se aplicaría proporcionalmente a todos y cada uno de los entes, sin perjuicio de la distinta esencia de cada uno de ellos reflejada por un concepto propio). El análogo (concepto) se aplica en forma recta y perpendicularmente (*in actu signato*) a uno de los analogados (aquel de donde el concepto se abstraigo), y en forma recta pero oblicuamente (*in actu exercito*), o sea, proporcionalmente a los demás. Como sucede por ejemplo en la analogía del Ser, entre Dios como analogado trascendentalmente proporcional (*in actu signato*) y las creaturas como analogados predicamentalmente proporcionales (*in actu exercito*), o entre la sustancia que tiene el ser de manera más perfecta, en tanto existe en sí (*in actu signato*) y los accidentes que tienen el ser de manera menos perfecta, al existir en otro, o sea en la sustancia (*in actu exercito*)(9). Esta analogía refleja la relación entre el acto y la potencia en cada uno de los entes, ya sea la relación física entre forma y materia, como metafísica entre *actus essendi* y esencia (compuesta de materia y forma), o entre la sustancia y el accidente.

En el caso de la analogía de atribución intrínseca, el análogo (concepto) le corresponde en una significación recta y perpendicular (*in actu signato*) al analogado principal, mientras que a los analogados derivados le corresponde su significación también recta pero oblicuamente (*in actu exercito*), pero no proporcionalmente porque sería lo mismo que en la analogía de proporcionalidad, sino por la relación de dependencia causal que guardan con el principal. Como sucede en la analogía del ser, entre Dios como analogado principal (*in actu signato*) y las creaturas como analogados secundarios (*in actu exercito*).

En consecuencia, ambas analogías se fundamentan en la noción metafísica de participación. La analogía de atribución intrínseca se funda en la participación por la causa o *in fieri* (vertical) de la causa en lo causado, que a modo de causa ejemplar participa su modo de ser al ente causado y a modo de causa eficiente lo pone en la existencia, o sea, fuera de sus causas. La causa ejemplar tiene su origen platónico, mientras que la causa eficiente es de origen aristotélico. Ambas son incorporadas por Tomás como causas extrínsecas. En cambio, la analogía de proporcionalidad propia se funda en la doble participación por composición o *in factum esse* (horizontal), que se da en el ente entre el acto y la potencia: 1) física: por la participación de la forma (acto) en la materia (potencia). 2) Metafísica: por la participación del *actus essendi* (acto) en la esencia compuesta de materia y forma (potencia). La participación física tiene su origen en la doctrina hilemórfica aristotélica, mientras que la participación metafísica está implícita en el sistema de Aristóteles, aunque fue Tomás de Aquino quien la explicitó, llevando al realismo aristotélico a sus últimas consecuencias, más allá de donde había llegado el propio Aristóteles.

A diferencia de los entes creados en que el acto de ser se distingue de la esencia, en el caso de Dios el acto de Ser (esse) se identifica con su esencia, es el esse in actu máximo y perfecto(10), siendo acto de todos los actos, sin mezcla de potencia limitante alguna. Como dice Santo Tomás: “El mismo esse es lo más perfecto de todo, pues se compara a todo como acto. Nada tiene, en efecto, actualidad sino en cuanto es. De ahí que el mismo ser (ipsum esse) es la actualidad de todas las cosas e incluso de las mismas formas. En consecuencia no se compara a las demás cosas como el recipiente a lo recibido sino más bien como lo recibido al recipiente. Y así, cuando digo, por ejemplo, el ser del hombre o del caballo, o de otra cosa cualquiera, entiendo el ser como algo formal y recibido, no como sujeto a quien compete el ser”(11).

Asimismo, ambas analogías no se excluyen, sino que más bien se integran y complementan. En consecuencia, la analogía del ser (el ser se dice de muchas maneras) expresa la participación de los entes en el ser(12). La participación por composición o in factum esse del acto y la potencia realizada en cada ente y la participación por la causa o in fieri del esse imparticipado (Dios) en los ens participados (creaturas) (13).

Segunda Parte

3. La Analogía y participación en el derecho.

La analogía se da fundamental y originalmente en el caso de las nociones trascendentales como es el caso del Ser, el Bien, etc. En cambio, el derecho, como toda noción predicamental nace unívoco (a partir de una primera significación como la ipsa res iusta), pero se hace análogo por derivación del lenguaje en virtud a la relación que muchos guardan con uno. El derecho es un término y concepto análogo en tanto y en cuanto las cosas significadas por él lo son (analogía entis como fundamento real de la analogía). En su primera acepción, vimos al derecho como la ipsa res iusta, como el objeto de la justicia, su objeto terminativo. Como dice Félix Lamas: “el derecho no es tanto la acción misma (como movimiento) cuanto el término objetivo de dicha acción y que, como tal, se verifica en relación a otro”(14).

En consecuencia, la justicia tiene un doble objeto: la conducta o acción realizadora del acto justo (que constituye el objeto inmediato de la virtud, que como tal tiene que consistir en una acción o una pasión, y en este caso es una acción) y el objeto exterior al que está dirigida y en el cual termina la acción, que puede materializarse en una cosa exterior o en el propio acto considerado en su exteriorización y resultado con prescindencia (aunque reconociendo la vinculación) de la acción que lo produjo, en tanto este objeto (terminativo) se identifica con lo suyo, o el derecho del otro. Al respecto, Pieper y Hervada hablan del acto de justicia como acto

segundo en tanto supone la preexistencia de un acto primero que es la constitución del ius (derecho)(15). Por tanto su estudio y consideración precede a la justicia, porque nadie puede dar al otro lo suyo, si no conoce previamente que es lo suyo del otro. Pero por otra parte, ese algo es derecho, no solamente por ser lo suyo del otro, sino por ser al mismo tiempo lo debido (el objeto) que el acto de justicia tiene que realizar o respetar según el caso. En este punto también se remiten a otro texto del Aquinate en la Suma contra Gentiles, 2,28 (16). En otras palabras, la justicia presupone y sigue al derecho.

Ahora bien, como dice Santo Tomás este objeto “implica cierta igualdad”(17). Por lo tanto, lo que define propiamente al derecho es la igualdad, que si bien en sí misma es una relación real de cantidad (equivalencia o proporción entre cantidades de cosas), en el caso del derecho no puede tomarse solamente como una igualdad estrictamente matemática (cuantitativa), sino que se trata de una igualdad moral (cualitativa), dado que aquí la igualdad es considerada *ratio bonis*, o sea, bajo la razón de bien(18) . En tal sentido es una cierta perfección que cualifica tanto a la relación, como al débito y a la acción convirtiéndolas en justas, por lo que el derecho sería un accidente de cualidad que inhiere en el hombre como sustancia(19).

La noción de bien como todo trascendental es análoga de la misma manera que la noción de ser y así la podemos aplicar para designar al fin último o a los fines intermedios, en tanto que medios en orden al fin. Por eso como dice Soaje Ramos: “hay por un lado, el sentido de bien como objeto bueno y el sentido de bien como bondad (carácter formal de los bienes en el primer sentido y en cuanto bienes)”(20). En ese primer sentido de bien encontramos al derecho o lo justo en tanto que es un medio ordenado por la ley en función del fin, o sea del bien como fin. De esta manera, este bien que es el derecho o lo justo, se materializa en cosas y actos exteriores en tanto y en cuanto tengan la debida ordenación (igualdad) al título del otro, fundado en ley y en orden al bien común(21).

Ahora bien, la *ipsa res iusta* en tanto objeto terminativo del acto debido en justicia por el deudor, simultáneamente es el objeto terminativo de la facultad o poder jurídico (derecho subjetivo) del acreedor y el objeto o término de la norma jurídica (natural o positiva) que lo determina (como causa formal extrínseca o ejemplar y eficiente), a través de los títulos jurídicos que paralelamente atribuye lo suyo al sujeto del derecho e impone lo debido al sujeto del débito. Esto justifica la derivación analógica desde la *ipsa res iusta* a la norma (ley) y a la facultad o poder jurídico. Es así, siempre y cuando este objeto terminativo común realice la razón formal de igualdad, que constituye la medida real (en las cosas) y de razón (en la norma) que conforma la esencia misma de la justicia y de su objeto: el derecho(22). En consecuencia, el derecho o lo justo es simultáneamente objeto de la justicia (en tanto es objeto del débito y del crédito respectivamente, según cual sea la situación jurídica o posición relativa de cada uno de los sujetos dentro de la relación jurídica) y objeto de la prudencia (en tanto es objeto de la ley, que como tal configura un acto de la prudencia)(23).

Así como en su momento distinguimos entre el derecho (como acto primero) y la justicia (como acto segundo) de la cual es su objeto, tenemos que distinguir también entre la facultad o poder jurídico (como acto segundo) y lo justo objetivo (como acto primero) que constituye su objeto y entre el derecho como res iusta y la ley que lo determina y de la cual también es su objeto. Sin perjuicio de esta distinción, existe una estrecha vinculación entre las conductas, los poderes y la ley respecto a lo justo que constituye su objeto común, y por el cual realizan la analogía del derecho.

Habiendo llegado a la conclusión de que el derecho es un término y un concepto análogo, nos queda por ver cual es la analogía que realiza. En primer lugar, no se trata de una analogía de desigualdad, porque el término y el concepto común no se participa desigualmente entre los distintos analogados, dado que al ser el derecho lo mismo que lo justo y algo es justo por ser lo igual, existe una cierta igualdad entre la conducta debida y la conducta facultativa o potestativa en cuanto de ambas se participa el mismo objeto aunque visto desde posiciones correlativas y opuestas. De la misma manera, también es objeto de la ley que lo determina. En segundo lugar, tampoco puede realizar algún tipo de analogía extrínseca, impropia o denominativa, ya sea de proporcionalidad (metáfora) o de atribución (metonimia), pues en ese caso, solo tendríamos nombres análogos pero no un concepto común, pues la derivación entre los analogados es meramente denominativa(24). Al pretender justificar una analogía de atribución extrínseca se corre el riesgo de “sustancializar” al derecho entendido como la misma cosa justa, como si se tratara de una realidad en sí, siendo que como toda realidad accidental existe en otro, en este caso en el hombre (sustancia individual de naturaleza racional) como sujeto de derecho. En consecuencia, puedo distinguirlo en tanto objeto, respecto de las acciones o conductas que lo realizan, como de los deberes o poderes, o de la ley, pero no se puede hacer una separación radical, pues justamente es derecho no en tanto realidad separada, sino en cuanto es objeto común de cada una las realidades involucradas, que constituyen los distintos analogados en la analogía del derecho(25). En tercer lugar, tampoco se trata de una analogía de atribución intrínseca, pues en este caso el analogado principal siempre es causa de los analogados derivados o secundarios al ser una atribución no solamente denominativa, sino también real (como sucede con Dios en la analogía del Ser). Ahora bien, el derecho como lo justo no es causa de la ley, sino que más bien es causado por ella, por lo que si fuera el analogado principal por ser la primera significación en cuanto al origen, no podría haber atribución real, sino meramente denominativa o extrínseca lo que ya demostramos que tampoco puede darse en el caso de la analogía del derecho. Si por el contrario ubicáramos el analogado principal, no en su significación originaria de lo justo, sino en su significación más importante en el orden causal, como ley, el derecho ya no sería principalmente lo justo, sino la ley. Sin embargo no es ese el eje de la analogía como ya quedó demostrado.

En consecuencia, sólo queda la posibilidad de una analogía de proporcionalidad propia. Efectivamente, lo justo es el eje y clave hermenéutica de la semejanza analógica de las distintas acepciones del término derecho que proporcionalmente participan de un concepto

común (análogo), sin perjuicio del fundamento in re en realidades esencialmente distintas (analogados), aunque relacionadas entre sí por esa connotación común. Por lo tanto, la proporcionalidad se daría porque el objeto de la conducta debida es a la conducta debida, como el objeto de la conducta facultativa o potestativa es a la conducta facultativa o potestativa, como el objeto de las conductas establecidas por la ley (tanto debidas como facultativas o potestativas) son a la ley al ser esta la regla y medida de esas conductas y de sus respectivos objetos. De esta manera este objeto común integra el concepto de cada una de estas realidades distintas pero vinculadas en una concepción analógica. En este sentido, se entiende la vinculación que muchos guardan con uno, pero no con uno que es ajeno, sino con uno que está en los varios mismos, o sea, en cada uno de los varios analogados(26).

Por último, esta concepción analógica tiene su fundamento in re en que las cosas significadas son análogas, pues a pesar de ser esencialmente distintas, bajo algún aspecto de connotación serían iguales, lo que justificaría la similitud o semejanza propia de la analogía. Ahora bien, las cosas son análogas porque en esa connotación común realizan realmente una participación en el ser similar. Por un lado, una participación por composición o in factum esse, pues, si el derecho como lo justo objetivo es cierta igualdad objetiva entre conductas (debida por un lado y facultativa o potestativa por el otro), la participación real de composición se daría entre la igualdad objetiva como causa u objeto formal y las conductas como causa u objeto material. Asimismo, si la composición entre la igualdad objetiva y las conductas, configura un accidente (propriadamente una cualidad), inhiere en el hombre como en su sustancia, por lo que también habría una participación por composición o in factum esse entre el derecho como accidente y el hombre como sujeto de inhesión. A su vez, en el caso de la ley como analogado del derecho, se da también una participación por la causa o in fieri, dado que la ley es causa del derecho, y como tal realiza una doble causalidad extrínseca respecto de lo justo objetivo (el derecho), al ser causa ejemplar o formal extrínseca y causa eficiente o fuente. Ahora bien, para analizar esta doble causalidad, tenemos que pasar de la analogía del derecho a la analogía de la ley.

4. Analogía y participación en la ley.

Santo Tomás define a la ley como una *ordinatio rationis*: “Cierta ordenación de la razón al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”(27). En otras palabras, como cierta regla y medida de los actos humanos, pues la razón es el primer principio de estos, ya que a la razón le compete ordenar al fin, que es el primer principio en materia operable(28). Esta noción de ley, independientemente de participar de la analogía del término derecho (por su vinculación con lo justo objetivo), es en sí mismo un término y un concepto análogo (analogía intrínseca) tanto de proporcionalidad como de atribución y en tal carácter la podemos aplicar a distintas realidades que realizan cada una a su manera esta noción de ley. Así Tomás de Aquino señala cuatro: Ley eterna, ley natural, ley divino positiva y ley humano positiva y todas ellas son formalmente leyes(29). Si bien en cuanto al contenido la ley eterna es la ley por excelencia de las que se derivan todas las demás; en cuanto a nuestro conocimiento,

este se origina en la ley humana que es lo primero que cae a nuestra consideración extendiéndolo trascendentalmente a Dios como fundamento último de toda ley y siendo el mismo la ley por antonomasia. En otras palabras, esta originalidad en el uso del término no significa una preeminencia en el orden causal, sino más bien una precedencia en el orden conceptual(30).

En consecuencia, fundada en esta analogía se establece una jerarquía de las leyes, por la cual a partir de la ley humana podemos ascender en una analogía trascendentalmente proporcional hasta la ley eterna (analogado trascendentalmente proporcional en la analogía de proporcionalidad propia). Para una vez allí descender desde la ley eterna como la razón divina que rige todo el universo y por lo tanto su ley fundamental (analogado principal en la analogía de atribución intrínseca), a la ley natural como participación de la ley eterna en la creatura racional(31). Constituyendo esta un conjunto de primeros principios de orden práctico (normativos), analíticamente evidentes, generalísimos, máximamente universales e inmutables, nucleados en torno al primer principio “Se debe hacer el bien y evitar el mal” que el hombre conoce a través del hábito intelectual de la *sindéresis*(32). De esta manera, si bien todos los seres tienen naturaleza como principio intrínseco de operaciones, sólo el hombre convierte este principio en una ley formal(33). A su vez de la ley natural se derivan las leyes o normas positivas, ya sea a modo de conclusión a partir de los principios de aquella, o a modo de determinación respecto de las cosas parcialmente indeterminadas por la ley natural, dejando al legislador humano que las regule(34).

Así también, en la fundamentación del derecho se da este proceso que va desde la participación *in factum esse* realizada por el acto y la potencia hasta la participación *in fieri* del ens participado en el *esse* imparticipado(35). En efecto, el derecho como realidad accidental que realiza la participación *in factum esse* entre la igualdad objetiva y las conductas debidas y facultativas o potestativas, inhiere en el hombre como en su sustancia y de tal manera participa del ser de la sustancia, a la que a su vez determina y perfecciona accidentalmente. Ahora bien, esta participación por composición o *in factum esse*, a su vez está fundada en una participación causal o *in fieri*, por la que nos remontamos primero en forma inmediata a la naturaleza de las cosas humanas (expresada formalmente por la ley natural), junto a las reglas positivas que la complementan y posteriormente a Dios como a su fundamento último en el orden causal (Ley eterna). Dicho de otra manera, remontándonos por medio de una analogía de proporcionalidad propia de la ley, en un primer momento desde el *ius* a la *ratio iuris*, para luego en última instancia, ascender desde la *ratio iuris* a la *ratio divina* como última *ratio*, para luego descender por medio de una analogía de atribución intrínseca desde la *ratio divina* a la *ratio iuris* y de esta al *ius*.

En suma, no es en la analogía del derecho donde se da la analogía de atribución intrínseca que se basa en la participación de la causa en lo causado, pues el analogado principal como *ipsa res iusta* no es causa, sino efecto de la ley, en tanto lo reglado y medido es resultado de la regla y

medida y no al revés. Es por tanto cuando la analogía del derecho se extiende e integra en la analogía de la ley, que se da propiamente esta analogía de atribución intrínseca, cuyo analogado principal (analogante) es Dios mismo considerado como Ley eterna y fundamento metafísico último del derecho y de todo el orden moral(37). A diferencia de lo que sucede en nosotros, en Dios, Ser y Conocer se identifican, pues el mismo Dios es el Ipsum Esse Subsistens y el Logos. El Ser que es en sí (per se) y por sí (a se) y la lex eterna que rige todo el universo.

4. Conclusión.

Para comprender el tema tenemos que ir de la analogía del derecho a la analogía de la ley y volver de la analogía de la ley a la analogía del derecho. Esto es posible, en virtud a que como ya vimos la ley (lex) sin ser el derecho propiamente hablando o strictu sensu es cierta ratio iuris y de esta manera es un analogado del derecho. De la misma manera, el derecho (ius) entendido en su sentido primero como la ipsa res iusta es un analogado de la analogía de la ley, al poder ser considerado ley en sentido impropio o material, en tanto y en cuanto como lo reglado y medido resulta determinado por la regla y medida(38). En la integración entre ius y lex. Entre los tratados de ley y de justicia. Especialmente en la ampliación e integración de la analogía del derecho con la analogía de la ley, encontramos la clave en el pensamiento de Santo Tomás, que nos permite pasar de una definición quia del derecho a su definición propter quid. En otras palabras, pasar del término y el concepto de derecho a su fundamento real.

-Daniel Alejandro Herrera-

NOTAS:

1. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57 ad primun.
2. Cayetano, Sobre la analogía de los términos. Acerca del concepto de Ente, Cap. I, 2.
3. Conf. Gamba, José Miguel, La Analogía en general, síntesis tomista de Santiago Ramírez, Pamplona, 2002, Eunsa, pág. 103.
4. Cardenas, Augusto C., Breve tratado de la analogía, Bs. As., 1970, Club de Lectores, pág. 195.
5. Conf. Cayetano, Sobre la analogía de los términos. Acerca del concepto de Ente, Cap. I a III.
6. Conf. Tomás de Aquino, Sentencias, Libro I, 19.
7. Conf. Cayetano, Sobre la analogía de los términos. Acerca del concepto de Ente, Cap. I, 3.
8. Conf. Ramírez Santiago, De Analogía secundum doctrinam aristotelico-thomistan, IV
9. Conf. Cárdenas, Augusto C., Breve tratado de la analogía, Bs. As., 1970, Club de Lectores, pág. 46.
10. Conf. Tomás de Aquino, S. Th, I, q. 4, a. 1, respondeo.
11. Tomás de Aquino, S. Th, I, q. 4, a. 1, ad. 3.
12. Sobre la noción de participación se puede consultar Fabro Cornelio, Participation et causalité según S.Thomas D'Aquin, Publications universitaires de Louvain y éditions Béatrice Nauwelaerts, París 1961 y la Nozione Metafisica di Partecipazione secondo S.Tommaso D'Aquino, Società editrice Internazionale di Torino, 1963.
13. Conf. Derisi; Octavio N., Estudios de Metafísica y de Gnoseología, Bs As, 1985, Educa, vol I, pág. 14, 62 y 63. Idem Tratado de Teología Natural, Bs As, 1988, Educa, pág. 106.
14. Conf. Lamas, Félix, La experiencia jurídica, Bs As, 1991, I.E.F.S.T.A. pág. 316.
15. Pieper, Josef, "Las virtudes fundamentales", Madrid, 1980, Rialp, pág. 89-90. Hervada, Javier, "Introducción crítica al derecho natural", Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra S.A., pág. 25. En el mismo sentido, "Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho", Pamplona, 1992, Ediciones de la Universidad de Navarra S.A., pág. 169; "Apuntes para una exposición del Realismo Jurídico Clásico", Rev. Persona y Derecho, 18, 1998, recopilado en el libro Escritos de Derecho Natural, Eunsa, pág. 769.
16. Tomás de Aquino, S.C.G., 2,28, Madrid, 1952, B.A.C. pág. 430.
17. Tomás de Aquino, S.Th. 2-2, Q. 57 art. 1 respondeo.
18. Conf. S. Tomás de Aquino, Comentarios a la Ética a Nicomaco, L.II, lecc. VII., N° 322, Bs As, 1983, Ciafic, pág. 97. Traducción de Ana María Mallea, cuando dice que si bien el objeto determina al acto por el cual se define la virtud, hay que agregarle que lo hace según una razón determinada que es la causa de la bondad del objeto.
19. Conf. Lamas, Félix, La experiencia jurídica, Bs As, 1991, I.E.F.S.T.A. pág. . También se puede ver en mi libro, La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski, Bs As, 2001, Educa, pág. 142.
20. Soaje Ramos, Guido, Elaboración sobre el problema del valor, Rev. Ethos, N° 1, pág. 142.
21. Conf. Herrera, Daniel Alejandro, La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski, Bs As, 2001, Educa, pág. 145.
22. Conf. Herrera, Daniel Alejandro, "La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski", Bs As, 2001, Educa, pág. 145.
23. Conf. Lamas, Félix, Dialéctica y Derecho, Rev. Circa Humana Philosophia N° III, pág. 54 y sigtes., la experiencia jurídica, op. cit. Pág. 310 y sigtes. y 515 y sigtes. También se puede consultar mi libro La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski, op. cit. pág. 48 y 136.
24. Conf. Kalinowski, Georges, La pluralidad ontica en filosofía del derecho (aplicación de la doctrina de la analogía a la ontología jurídica), Revue Philosophique de Lovain, tomo 64, Lovaina, mayo de 1966, publicada en el libro Concepto, Fundamento y Concreción del Derecho, Bs. As. 1982, Abeledo-Perrot, pág. 47.
25. Conf. Herrera, Daniel Alejandro, La Noción de Derecho en Villey y Kalinowski, Bs As, 2001, Educa, pág. 53.

26. Conf. Manser, G.M., La esencia del Tomismo, Madrid 1953, C.S.I.C., pág. 522.
27. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.90 art. 4 respondeo.
28. Conf. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.91 art. 2 ad tertium.
29. Conf. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q.91.
30. Conf. mi trabajo Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias., op.cit., pág. 58.
31. Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 91 art. 2.
32. Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 94 art. 2.
33. Conf. mi trabajo Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias., op.cit, pág. 66.
34. Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q 95 art. 2.
35. Conf. Derisi; Octavio N., Estudios de Metafísica y de Gnoseología, Bs As, 1985, Educa, vol I, pág. 61. Idem Tratado de Teología Natural, Bs As, 1988, Educa, pág. 104.
36. Conf. Derisi, Octavio N, Los fundamentos metafísicos del orden moral, Bs As, 1980, Educa, p. 261.
37. Conf. S. Tomás de Aquino, S.Th. 1-2, Q. 91, art. 2, respondeo. Para ampliar el tema se puede consultar mi trabajo Derecho natural y ley natural, relaciones y diferencias, , Rev. Prudentia Iuris N° XXI-XXII, Bs As, Diciembre 1989, pág. 70.